



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 87/2018.

En Madrid, a 27 de abril de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión formulada por D. XXXX, en su condición de consejero delegado del XXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero- Con fecha 27 de abril de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por D. XXXX, en su condición de consejero delegado del XXXX.

El Sr. XXXX no presenta recurso ante el TAD, sino la petición de una suspensión cautelar, en los siguientes términos:

“Se proceda a acordar la suspensión cautelar de los acuerdos de aplazamiento de la jornada 32 objeto de impugnación, exclusivamente en lo que al encuentro XXXX CF SAD-XXXX FC respecta, así como los actos posteriores que dimanen de la ejecutividad de dichos acuerdos y que determinan la celebración del encuentro previsto para el próximo día 1 de mayo a las 12.15 h en el campo de Rugby de San Amaro entre los equipos XXXX CF SAD-XXXX FC.

Ello hasta tanto en cuanto se disponga de la pertinente resolución administrativa firme del TAD”.

Asimismo, dice: “ De manera complementaria a lo anterior y en evitación de la causación de daños irreparables a nuestra entidad, sin que se vean afectados los intereses de terceros que en modo alguno han planteado disconformidad con las decisiones adoptadas por la FCYLF solicitamos se acuerde y de traslado inmediatamente a la FCYLF, para que indique al equipo XXXX FC, la imposibilidad de alinearen el encuentro XXXX CF SAD-XXXX FC de Tercera División-jornada 32 del calendario oficial-, aquellos jugadores que por concurrir en su día a la convocatoria con la Selección de CYL o por encontrarse sancionados o impedidos para celebrar dicho encuentro en la fecha señalada en el calendario oficial de competición (1/04/2018, tampoco podrán hacerlo en este encuentro. Sólo así podrá

evitarse la causación de daños irreparables, derivados de la adulteración de la competición y de la eventual pérdida de este encuentro por el XXXX CF SAD...”.

Segundo. Del expositivo de su escrito se deduce que la petición se formula contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 12 de abril de 2018, de la que, según el recurrente, ha tenido conocimiento el 26 de abril de 2018.

La Resolución de 12 de abril de 2018, tal y como consta en sus antecedentes, resolvió un recurso del XXXX en relación con” lo acordado por la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Fútbol, referente al aplazamiento automático de los partidos correspondientes a la jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga del grupo 8 de Tercera División, señalada en el calendario oficial el día 1 de abril, en los que hubieran de intervenir futbolistas convocados por la Selección de Castilla y León para disputar la Fase Final del Campeonato de Selecciones Territoriales Copa de la regiones UEFA”, en relación con la cual el Juez de Competición de dicha Federación acordó en uso de las facultades conferidas por el artículo 42.3 de los Estatutos de la RFEF, el aplazamiento a una nueva fecha-que no podrá ser posterior al día 1 de mayo próximo- de cinco encuentros correspondientes a dicha jornada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a cualquier otra consideración hemos de pronunciarnos respecto de la competencia de este Tribunal en relación con lo reclamado por el recurrente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.a) y b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, dejando al margen la materia electoral, la competencia de este Tribunal se limita a: decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva.

Por su parte, la Ley del Deporte establece, en su artículo 73, que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes.

En el presente caso, la materia objeto del recurso se refiere no a una cuestión disciplinaria de la que sea competente este TAD, sino que responde a una cuestión de naturaleza competencial, como es el aplazamiento de partidos. Es decir, una materia que afecta a la organización de la competición (no a la disciplina deportiva) y que, por lo tanto, queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal, descrito en los párrafos anteriores.

Por las mismas razones, tampoco resulta competente el Tribunal Administrativo del Deporte para la realización de las actuaciones solicitadas de manera complementaria y que figuran en los antecedentes de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Sr. XXXX no presenta recurso ante el Tribunal, sino que tan solo puede deducirse de su escrito que lo hará. Manifiesta que la comunicación de la resolución del Comité de Apelación ha sido muy tardía. En concreto dice que se le ha notificado el 26 de abril de 2018.

Con independencia de que dicho extremo no ha sido acreditado, ante la falta de recurso, hay que señalar que es doctrina reiterada de este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 117 de la Ley 39/2015, la no adopción de medidas cautelares sin que se haya presentado el correspondiente recurso.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelar presentada por D. XXXX, en su condición de consejero delegado del XXXX, al no ser competente el Tribunal Administrativo del Deporte en la materia a la que se refiere la solicitud, así como por



CSD

no reunir la solicitud los elementos materiales suficientes para ser admitida, al no haberse presentado recurso alguno al día de la fecha.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA